

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 2 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda.

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Conclusion de los proyectos de ley de organizacion y atribuciones del Tribunal de Cuentas del Reino, y de Administracion y Contabilidad del Estado. (1)

Art. 17. Cuando el Tribunal observe retraso en la rendicion de cuentas, requerirá y compelerá directamente y de oficio para su presentacion á la Direccion de Contabilidad pública y á cualquiera otra de las oficinas centrales de Contabilidad que incurriere en demora.

Con respecto á los funcionarios particulares obligados á rendir cuentas, las oficinas centrales de su respectivo ramo emplearán desde luego los medios de coaccion que estén al alcance de su autoridad contra los morosos, y sólo en el caso de ser ineficaces sus esfuerzos darán cuenta al Tribunal, quien procederá á compeler á los responsables en uso de su jurisdiccion superior.

Art. 18. Los medios de apremio que el Tribunal podrá emplear gradualmente son:

- 1.ª El requerimiento conminatorio.
- 2.ª La imposicion de multas hasta la cantidad de 750 pesetas.
- 3.ª La suspension de empleo y sueldo que no exceda de dos meses.
- 4.ª La formacion de oficio de la cuenta retrasada á cargo y riesgo del apremiado.
- 5.ª La propuesta al Gobierno de la destitucion del mismo.

Art. 19. La jurisdiccion del Tribunal en el examen y juicio de las cuentas alcanza á todos los que por ellas resultan

(1) Véase el núm. 1.

responsables, como recaudadores, liquidadores, Ordenadores, Interventores y Pagadores, ó por cualquiera otra gestion en el manejo de los fondos públicos; pero no se extiende á los actos de los Ministros de la Corona, entendiéndose esta limitacion sin perjuicio del examen que corresponda al Tribunal en virtud y para los efectos de lo dispuesto en los párrafos sexto, octavo y décimo á duodécimo del artículo 16 de esta ley.

No serán por lo tanto responsables de un pago ilegal los que le hubieren ordenado é intervenido si acreditan inmediatamente ante el Tribunal que hicieron observacion escrita á sus superiores gerárquicos respecto á su improcedencia, y recibieron en su virtud orden expresa para su ejecucion.

Art. 20. El conocimiento de los delitos de falsificacion ó de malversacion, y cualesquiera otros que puedan cometerse por los empleados en el manejo de fondos públicos, corresponde á los Tribunales competentes, á quienes el de Cuentas remitirá el tanto de culpa que aparezca cuando en las cuentas hallare indicios de aquellos delitos, y no constase en ellas que se habia ya pasado el tanto de culpa por las dependencias interventoras de la Administracion activa.

Este trámite se entenderá sin perjuicio de los procedimientos que correspondan para el reintegro de los descubiertos.

Art. 21. Los expedientes sobre cobranza de alcances y descubiertos se instruirán por la Direccion de Contabilidad pública ó por sus delegados, pasando á la jurisdiccion del Tribunal despues de resueltos administrativamente.

Si en estos procedimientos se suscitasen tercerias de dominio ó de prelacion de créditos, se reservará su conocimiento á los Tribunales de justicia á quienes corresponda.

Tambien tocará á estos mismos Tribunales el conocimiento de las contiendas sobre legitimidad de las escrituras de fian-

zas, sobre la calidad de heredero de los responsables, y en general sobre todas las cuestiones que puedan suscitarse en los expedientes de alcances ó de cuentas en que haya de hacerse la declaracion de un derecho civil.

Mientras se ventilen las tercerias de dominio ó las cuestiones de derecho civil que sean necesariamente perjudiciales, el Tribunal de Cuentas suspenderá su procedimiento en solo lo relativo á los bienes y derechos controvertidos.

Por las tercerias sobre prelacion de créditos no se suspenderá el apremio; pero se conservará en depósito el producto en venta de los bienes litigiosos para su adjudicacion al acreedor que sea declarado de mejor derecho.

Art. 22. Los Tribunales territoriales de Cuentas que existan en las posesiones de Ultramar estarán bajo la vigilancia é inspeccion del Tribunal de Cuentas del Reino en la forma que determinará un reglamento especial, sin perjuicio del fenechimiento en aquellos Tribunales de las cuentas cuyo examen y calificacion les compete conforme á sus respectivas ordenanzas.

CAPITULO III.

De las atribuciones peculiares del Presidente, del Fiscal y del Secretario.

Art. 23. El Presidente, como Jefe del Tribunal, tendrá á su cargo el gobierno interior del mismo con las atribuciones que expresará su reglamento.

Art. 24. Serán funciones peculiares del Ministerio fiscal:

- 1.ª Vigilar sobre la presentacion de cuentas al Tribunal revisando el estado actual de los obligados á rendir las que forme la Secretaría, dando dictámen sobre él antes que se apruebe por el Tribunal, y promoviendo los apremios correspondientes contra los morosos en presentárlas en las épocas prescritas por las instrucciones de Contabilidad.
- 2.ª Consignar por escrito su censura

en las cuentas que al efecto dispongan pararle las Salas del Tribunal, y tambien en las que él solicite examinar antes de formado el juicio sobre ellas. Para este último objeto bastará que requiera por oficio al Ministro que haga de Juez Ponente en el exámen de cuentas.

3.ª Ser oido en todos los casos de alzamiento ó cancelacion de fianzas, y en los que sobre declaracion de responsabilidad directa ó subsidiaria ofrezcan los expedientes de alcances y desfalcos.

4.ª Promover la gestion criminal correspondiente cuando se observen en las cuentas ó expedientes indicios de malversacion, falsificacion ú otro delito, pidiendo que se pase al Tribunal competente el tanto de culpa si no constase que ya se habia hecho por las dependencias interventoras de la Administracion activa del Estado.

5.ª Representar á la Hacienda pública en todas las instancias de apelacion ante el Tribunal en pleno.

6.ª Promover la observancia de los reglamentos del Tribunal, y sostener su jurisdiccion administrativa.

7.ª Asistir y ser oido en todos los actos del Tribunal pleno, y consignar por escrito su opinion, así sobre la comprobacion de las cuentas generales del Estado, como sobre los informes y memorias que debe dirigir á las Cortes el Tribunal.

8.ª Evacuar los informes que se le pidan por el Gobierno ó por las Cortes, y dirigirles las consultas que crea convenientes en todo lo relativo al ejercicio de su ministerio.

9.ª Resolver las consultas que puedan hacerle las dependencias interventoras de la Administracion del Estado que conozcan en primer grado del exámen y fallo de las cuentas y de los expedientes de reintegro por desfalcos y alcances.

Art. 25. El Secretario general tendrá á su cargo:

La redaccion de las actas y acuerdos del Tribunal en pleno.

La comunicacion de las providencias que se acuerden por el Presidente segun sus atribuciones.

La redaccion del estado general que anualmente se formará de las cuentas que deban presentarse al Tribunal.

El registro de su presentacion, curso y fenecimiento.

La correspondencia con las Autoridades y oficinas públicas.

La formacion de estados y noticia anual de los trabajos del Tribunal.

Y las demás funciones que el reglamento le atribuya.

Art. 26. Tendrá tambien a su cargo el Secretario general la custodia de los fallos que dicten la Salas, y expedirá certificaciones de ellos de oficio a peticion de los interesados y con autorizacion del Presidente.

Para este objeto la minuta autorizada de todo fallo definitivo se unirá a la cuenta ó expediente a que se refiera, y el original ó primera copia, firmado con la solemnidad correspondiente, se pasará a la Secretaria general, donde se conservará bajo registro.

CAPITULO IV.

Del examen y juicio de las cuentas.

Art. 27. El Tribunal de Cuentas despachará en pleno y dividido en tres Salas.

El pleno lo compondrán el Presidente, los Ministros, el Fiscal y el Secretario; este con voto informativo.

Cada una de las Salas se compondrá de tres Ministros, uno de ellos Letrado.

El Presidente del Tribunal podrá asistir con voto a cualquiera de las Salas cuando lo estime conveniente. En este caso la presidirá, y en su ausencia lo hará el Ministro mas antiguo.

Art. 28. En cada Sala hará de Secretario un Contador nombrado por el Tribunal.

Art. 29. Las dos Salas primeras del Tribunal conocerán de todas las cuentas expedientes que procedan de la Peninsula é islas adyacentes, y la tercera en las pertenecientes a las provincias de Ultramar.

Art. 30. El Tribunal en pleno ejercerá las atribuciones contenidas en los párrafos primero, sexto, sétimo, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo del art. 16 de esta ley, y además resolverá los recursos de apelacion que se interpongan por el Ministerio fiscal ó por los interesados de los fallos de las Salas en las cuentas y expedientes.

El Tribunal, dividido en Salas, entenderá en los asuntos a que se refieren los párrafos segundo, cuarto y quinto del referido art. 16 de esta ley, y en la revision de los expedientes de reintegro por desfalcos ó alcances.

Art. 31. Para que el Tribunal en pleno pueda preparar el informe anual a que se refiere el párrafo octavo del artículo 16, las Salas estarán obligadas a remitir a Secretaria, segun vayan fallando sobre las cuentas, una copia autorizada de los cargos relativos a pagos no conformes con el presupuesto, aunque se hubieren autorizado por disposicion del Gobierno.

Art. 32. Las decisiones, asi del pleno como de las Salas, se adoptarán por mayoría de votos.

Para los fallos definitivos de cada Sala

se requieren tres votos conformes a lo menos; y no reunidos en esta conformidad en la Sala que conociere del negocio, asistirán para resolverlo Ministros de la otra Sala por el orden de su antigüedad, empezando por el mas moderno.

Art. 33. Para el examen de las cuentas y preparacion del juicio ante las Salas se distribuirán los Contadores y demás subalternos del Tribunal en Secciones, cada una de las cuales estará a cargo de uno de los nueve Ministros, procurandose que cada Seccion conozca de las cuentas por servicios concretos ó Ministerios segun se rindan al Tribunal.

Art. 34. El Contador encargado del examen de una cuenta reconocerá y comprobará todas sus partidas con los documentos que las justifiquen; examinará los reparos y la censura de la Direccion de Contabilidad pública ó de la dependencia encargada del examen administrativo, y extenderá a continuacion de esta la suya respectiva, proponiendo en su consecuencia la confirmacion de los acuerdos ó los reparos que juzgue procedentes para preparar el fallo del Tribunal.

Art. 35. Censurada así la cuenta, se pasará al Ministro de la Seccion para el acuerdo correspondiente.

Este Ministro consignará a continuacion su acuerdo, ya sea conformandose con la censura del Contador, ó ya mandandola rectificar segun proceda; y para que este acto se ejecute con suficiente conocimiento de causa, estará el Ministro obligado a comprobar por sí algunos artículos de la cuenta con los documentos de su justificacion, y a examinar con especial cuidado los puntos sobre que versen las observaciones del Contador.

Tambien deberá disponer, cuando menos una vez al mes, que se ejecute en su presencia la comprobacion ó nuevo examen de una cuenta que él designe por distintos empleados que los que hubieren hecho el primero.

Art. 36. Segun lo acordado por el Ministro de la Seccion, se formarán con orden y claridad los pliegos de reparos, debiendo extenderse por separado uno por cada uno de los responsables a quienes se refieran.

Cuando la formalizacion de los reparos ofrezca dudas ó grave interés, a juicio del Ministro de la Seccion, se dará cuenta de ellos a la Sala a quien corresponda para que los autorice ó acuerde lo mas oportuno.

Art. 37. En ningun caso podrá disponerse que se devuelva original una cuenta presentada ya al Tribunal, cualesquiera que sean sus defectos. Cuando se acordase su reforma, esta se hará con referencia a los documentos que acompañaron a la cuenta defectuosa.

Art. 38. Formalizados los pliegos de reparos, se emplazará a los obligados a contestarlos, y se señalará termino para su contestacion. Este termino podrá prorogarse; pero en ningun caso excederá de dos meses que se fijan como improrrogables, y empezaran a contarse desde el emplazamiento.

El Tribunal, sin embargo, podrá ampliar lo necesario el plazo cuando se dirija a individuos que residan en el extranjero ó en las provincias de Ultramar.

Art. 39. El emplazamiento se hará

por la Secretaria del Tribunal a los responsables que hayan comparecido ante él, ó por medio de sus Jefes respectivos a los ausentes, y consistirá en la entrega personal de una copia autorizada del pliego de reparos, exigiendo recibo que se unirá al expediente de la cuenta.

Cuando se ignorase el domicilio del interesado, ó no fuese hallado en él, se verificará el emplazamiento por medio de anuncio público ó de cédula, en la forma que se prevenga en el reglamento.

Art. 40. Los interesados en la cuenta que se examine y a quienes los reparos se dirijan podrán comparecer por sí ó por medio de apoderado en el Tribunal, contestar por escrito a los reparos, y acompañar tambien documentos solicitando del Ministro de la Seccion que se pidan de oficio los que contribuyan a su descargo, y deban obrar en las oficinas públicas.

Si no comparecieren en el Tribunal, podrán hacer por escrito las mismas gestiones desde el punto en que residan; pero en todo caso el trascurso del termino prefijado para la contestacion a los reparos les causará el perjuicio que haya lugar.

Art. 41. Respecto de los reparos cuya documentacion deba existir en las oficinas públicas, se dirigirán de oficio a estas los pliegos desde luego para que contesten sin esperar gestion de parte de los interesados.

Si las oficinas fueren morosas en el cumplimiento de este deber, el Ministro de la Seccion las requerirá con señalamiento de nuevo termino; trascurrido el cual sin éxito dará cuenta a la Sala respectiva, y esta podrá apremiar a los Jefes de oficinas con suspension de empleos ó sueldos.

Las mismas oficinas estarán tambien obligadas, bajo su responsabilidad, a facilitar sin demora a los interesados en las cuentas certificacion formal de cuantas noticias ó documentos relativos a ellas obren en su poder y les sean reclamados por aquellos.

Art. 42. Recibida la contestacion, ó trascurrido el termino sin que el interesado contestase, el Ministro de la Seccion dispondrá que el Contador extienda su censura de calificacion de los reparos: confirmada ó rectificada está por dicho Ministro, se dirigirá copia de ella al mismo interesado en la forma prevenida en el art. 38 con señalamiento de termino, que no podrá exceder de 30 dias, para que haga las observaciones que estime oportunas, pudiendo acompañar tambien nuevos documentos; verificado lo cual, ó trascurrido aquel termino, se declarará cerrada la discusion, y se pasará la cuenta a la Sala respectiva para su decision.

Si el fiscal no hubiese intervenido en ella por gestion propia, la Sala deliberará ante todas cosas si conviene oír sobre la cuenta su dictamen.

Art. 43. Evacuado que sea el dictamen fiscal, ó habiéndose omitido este trámite, procederá la Sala a la vista y calificacion de la cuenta.

En este acto hará de Juez Ponente el Ministro de la Seccion donde la cuenta se haya examinado, y de Secretario el empleado que determine el reglamento.

La sala podrá llamar y pedir explicaciones al Contador respectivo si lo estima conveniente. Tambien podrá acordar diligencias previas ó exigir documentos y

noticias para mayor esclarecimiento antes de proceder al fallo.

Art. 44. La decision, que deberá ser motivada, se dictará en seguida, y consistirá, bien en aprobar definitivamente la cuenta en su totalidad declarando libre de responsabilidad al que la presentó y demás interesados en ella, ó bien en determinar las partidas ilegítimas y no comprobadas, mandando rectificar la liquidacion ó examen de la misma, y proceder para la cobranza de los descubiertos contra el que se designe como responsable de ellos.

En este último caso quedará en suspenso la aprobacion de la cuenta y absolucion de los responsables hasta despues de verificado el reintegro de los descubiertos.

Podrá no obstante absolverse desde luego al que presente la cuenta, si la Sala no halla inconveniente, cuando la responsabilidad resulte contra otros funcionarios, sin perjuicio de hacer esta efectiva.

Art. 45. La decision se notificará a las partes en la forma prescrita en el artículo 39; se publicará en la Gaceta del Gobierno, y se comunicará a la Direccion de Contabilidad pública siempre que contenga declaracion de descubiertos. En este caso podrá el interesado reclamar a su tiempo que tambien se publique la aprobacion definitiva de la cuenta cuando tenga lugar por haberse verificado el reintegro.

Art. 46. Contra toda decision definitiva podrá intentarse recurso de aclaracion ante la Sala que la haya dictado, siempre que fuere oscura ó ambigua en sus cláusulas.

Este recurso deberá interponerse dentro de cinco dias cuando el interesado hubiere comparecido ante el Tribunal por sí ó por apoderado, y en otro caso en el de treinta dias.

Art. 47. Tambien habrá lugar el recurso de revision ante la misma Sala contra las resoluciones definitivas en los casos siguientes:

1.º Cuando despues de haber recaído decision definitiva sobre una cuenta hubiere el interesado obtenido documentos nuevos que justifiquen las partidas desechadas.

2.º Cuando por el examen de otras cuentas se descubra en la que haya sido objeto de una decision definitiva errores trascendentales, omisiones de cargo ó dobles datas y falsas aplicaciones de los fondos públicos.

Este recurso se promoverá respectivamente por los interesados en la cuenta ó por el Fiscal, en virtud de denuncia que estarán obligados a iniciar los Contadores.

Art. 48. Para la actuacion de los recursos de que hablan los dos artículos precedentes, en lo que no está previsto por esta ley, se observará lo prevenido respecto de los mismos recursos en el reglamento de 30 de Diciembre de 1846 sobre el modo de proceder el Consejo real en los negocios contenciosos de la Administracion.

Art. 49. Además de los mencionados recursos, se podrá interponer el de apelacion ante el Tribunal en pleno cuando en la decision ejecutoriada hubiere infraccion manifiesta de disposiciones legales, ó cuando en la tramitacion del juicio

se hubiesen violado las formas sustanciales de la actuacion establecida por esta ley.

Art. 50. Este recurso deberá interponerse en la Sala que dictó la resolucion en el término de 10 dias cuando las partes hubiesen comparecido ante el Tribunal, y de 30 en caso contrario; acreditando haber depositado 1.250 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de la misma, sin cuyo requisito no tendrá efecto el recurso. El Fiscal no estará obligado á constituir el depósito.

Art. 51. La Sala pasará inmediatamente el expediente á la Secretaria para que por el Presidente se señale el dia de la revision ante el pleno, y á fin de que con la anticipacion necesaria se dé aviso del señalamiento á los interesados.

Art. 52. Si el Tribunal en pleno declarase la nulidad de un fallo de las Salas por haberse violado las formas sustanciales de la actuacion, ó porque en la decision hubiese infraccion manifiesta de disposiciones legales, la cuenta objeto del fallo será de nuevo examinada y juzgada por otra Seccion y Sala del Tribunal, subsanándose ante todas cosas los vicios del anterior procedimiento.

Art. 53. Siempre que se declare no haber lugar al recurso de apelacion ante el pleno, se condenará al recurrente en la pérdida de la cantidad depositada con aplicacion al Erario público.

Art. 54. Las decisiones del Tribunal de Cuentas se llevarán á efecto desde luego, no obstante los recursos de revision ó de apelacion que contra ellas se interpongan. Sólo se suspenderá su cumplimiento cuando se consignare á las resultas del recurso en la Caja general de Depósitos la cantidad en metálico que fuere materia del mismo.

Art. 55. Cuando el fallo definitivo sea absolutorio, la cuenta se archivará con las actuaciones y la minuta original que deben correr unidas, y la copia firmada del mismo se conservará en la Secretaria para expedir la certificacion que ha de causar los efectos de finiquito y para su custodia en lo sucesivo.

Art. 56. Siempre que el fallo sea condenatorio, la cuenta permanecerá en la Sala hasta la ejecucion de lo fallado, debiendo comunicarse por la misma á la Direccion de Contabilidad pública para que se proceda á la cobranza de los descubiertos.

Realizados que sean estos en su totalidad, se participará así á la Sala, y esta aprobará definitivamente la cuenta en la forma ordinaria.

Art. 57. Ningun funcionario del Tribunal podrá intervenir en el examen y juicio de una cuenta cuando concurren en él alguna ó algunas de las circunstancias que segun el derecho comun ó administrativo induzcan parcialidad en favor ó en contra de los responsables.

Así estos como la parte fiscal, en su caso respectivo, podrán pedir la nulidad de lo actuado antes de ejecutoriarse el fallo de la cuenta, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario contraventor.

Art. 58. El Gobierno comunicará al Tribunal un traslado de todos los nombramientos, traslaciones ó separaciones de los empleados en el manejo de los fondos públicos para que el Tribunal en el ejercicio

de sus funciones pueda tener conocimiento fácil del paradero y de la situacion de los responsables.

CAPITULO V.

De los alcances y desfalcos.

Art. 59. Para hacer efectivos los alcances que resulten de las cuentas se procederá en estos términos:

Quando sea descubierto el alcance en el examen que han de hacer las dependencias interventoras de la Administracion del Estado, procederán desde luego las mismas, sin perjuicio de lo que acuerde el Tribunal, por la via de apremio contra las fianzas y bienes del alcanzado, y contra los demás que como fiadores, testigos de abono ó como Jefes de aquel puedan tener responsabilidad subsidiaria, guardando el orden correspondiente, y obrando con arreglo á las leyes administrativas y órdenes sobre la materia. Las referidas dependencias interventoras podrán delegar para la tramitacion del expediente en sus agentes provinciales, los cuales procederán con extricta sujecion á las órdenes que aquellas les comuniquen.

Quando el alcance se descubra en la revision que corresponde al Tribunal, la Sala respectiva comunicará la sentencia ó fallo de la cuenta á la dependencia interventora de la Administracion para que proceda contra el alcanzado en los mismos términos indicados respecto á los alcances descubiertos por ella.

En uno y otro caso se dará cuenta al Tribunal de la solvencia de los alcanzados cuando termine la recaudacion de los descubiertos para los fines expresados en el art. 56.

Art. 60. La Sala respectiva del Tribunal vigilará sobre el curso de los expedientes de reintegro, y exigirá el exacto cumplimiento de las prescripciones que contiene el artículo anterior.

Art. 61. En los procedimientos de cobranza y responsabilidad de desfalcos causados por empleados y descubiertos ántes de las cuentas ó fuera de ellas, los respectivos Jefes del alcanzado estarán sujetos á la jurisdiccion y vigilancia del Tribunal; debiendo dar parte sin demora á la Direccion de Contabilidad pública, ó sea á la dependencia interventora de la Administracion del Estado, de la formacion del oportuno expediente, y proceder en ellos como en los de alcance con arreglo á las instrucciones que aquella oficina les comunique. Los Jefes de los alcanzados entenderán en estos expedientes hasta ponerlos en estado de dictar el fallo ejecutorio. Este corresponde á la Direccion expresada.

Art. 62. De las providencias que dicte la Direccion de Contabilidad pública en los expedientes de alcance y en los de desfalco podrán los interesados responsables apelar para ante la Sala correspondiente del Tribunal, interponiendo recurso dentro de los cinco dias siguientes á aquel en que les hubiere hecho saber.

Art. 63. Una vez pronunciada la sentencia de la Sala, será cumplimentado lo que se disponga en ella; pero si en la decision ejecutoria hubiese infraccion manifiesta de disposiciones legales, ó se hubieren violado las formas sustanciales de la actuacion establecidas por esta ley, podrá suplicarse ante el Tribunal en pleno

dentro de los 10 dias siguientes al de notificacion.

Art. 64. El recurso expresado en el artículo anterior solamente suspenderá la ejecucion cuando los que la interpongan consignen el importe del descubierto por que se proceda en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, ó cuando al admitirlos acordase el Tribunal la suspension por estimar segura la fianza.

Art. 65. En las instancias de apelacion ó de súplica de que tratan los artículos 62 y 63 se declarará conclusa la actuacion con un escrito por cada parte; y si se ofreciese prueba, cuando no la hubiese, la Sala ó el Tribunal respectivamente señalará para practicarla el término que estime prudente, pasado el cual se dictará la resolucion que proceda.

Este término no podrá exceder de treinta dias para la Peninsula y de cuarenta y cinco para las islas adyacentes, y el que se considere necesario para las posesiones de Ultramar y el extranjero.

Art. 66. En todos los expedientes de alcance ó desfalco y sus incidencias será parte el Fiscal por lo relativo á las actuaciones del Tribunal, y en estas hará de Juez Ponente el Ministro letrado de la Sala respectiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 67. Publicada que sea esta ley, se pasarán al Ministerio de Hacienda todos los expedientes que se hallen en curso en el Tribunal sobre cobro de alcances, descubiertos y desfalcos.

Art. 68. Las cuentas que se hallen pendientes de examen en el Tribunal, y correspondan á los años hasta fin del económico de 1866-67, se distinguirán con el nombre de *atrasadas*; se examinarán y fallarán con arreglo á esta ley en cuanto sea posible, y entenderá de ellas una de las Salas que deben conocer de las correspondientes á la Peninsula.

Las cuentas respectivas á los años desde el económico de 1867-68 se denominarán *corrientes*, y serán examinadas y falladas por la otra Sala.

Quando el número de las cuentas atrasadas haya disminuido, y el Tribunal lo crea conveniente, la Sala que conozca de ellas podrá tambien conocer de las corrientes, con arreglo á la distribucion que el mismo Tribunal acuerde.

Art. 69. El Tribunal, de acuerdo con el Gobierno, publicará los reglamentos para desenvolver convenientemente las disposiciones de la presente ley.

Madrid 29 de Octubre de 1869.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanaz.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Intervencion.—Caja de Depósitos.

La regla 65 de la Instruccion de la Caja general de Depósitos de 10 de Agosto del año último concede el derecho de cobrar en las Sucursales de provincia, los intereses de los efectos depositados en la Caja general.

1.° Los cuerpos del ejército por depósitos de todas clases.

2.° Los funcionarios públicos, cuando

desempeñan sus cargos en la misma provincia donde desean verificar el cobro, y únicamente por los depósitos que garantizan sus destinos.

3.° Los corredores y agentes de comercio matriculados en la provincia, por los depósitos necesarios que afianzan sus cargos.

4.° Las empresas de periódicos por resultas de sus afianzamientos.

En su vista, y dispuesto por la Direccion de la citada Caja el pago de los intereses del semestre vencido en 31 de Diciembre próximo pasado, de los expresados efectos, y los que corresponden á los depósitos en metálico, cuenta antigua, verificados en la Sucursal de esta provincia, cuyos interesados hubieren realizado el canje de las respectivas cartas de pago, por los nuevos resguardos expedidos por aquel centro directivo, esta Administracion ha acordado, que en el señalamiento que debe preceder á dicho pago se observen las reglas siguientes:

1.° El señalamiento empezará á hacerse el dia 11 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, y continuará en iguales horas de los siguientes, presentándose las cartas de pago con sus correspondientes carpetas, que se facilitarán gratis en la porteria de esta Administracion.

2.° Las expresadas carpetas se presentarán por duplicado, firmadas por los imponentes, apoderados ó cesionarios; cuando se haga por poder, será este otorgado ante escribano con las formalidades legales, acompañando copia de él en papel del sello 9.° Ambos documentos quedarán en esta oficina. Una de aquellas carpetas se devolverá al interesado en el momento de la presentacion, despues de consignar el número correlativo de orden que le corresponda. La otra quedará en la dependencia como comprobante de la que se devuelve y demás fines que procedan.

3.° En cada carpeta no podrá incluirse mas documentos que los pertenecientes á una misma clase de deuda. El pago de cada semestre ó fraccion de él, se pedirá tambien por carpetas separadas.

4.° No serán admitidas las que no se hayan extendido en la forma citada en la regla anterior, las que tengan enmiendas ó raspaduras que afecten á la validez del documento, ni las que dejen de expresar terminantemente el semestre á que corresponden, teniendo en cuenta el año comun y no el económico, como asimismo la clase de deuda del depósito, cuando consista en efectos públicos.

5.° Verificado el señalamiento en la forma que queda indicada, la Administracion de mi cargo convocará al cobro mediante nuevos anuncios en el *Boletín oficial*.

Guadalajara 24 de Enero de 1870.—El Jefe de la Administracion.—P. I.—Félix de Hita.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PAZ

de Valfermoso de Tajuña.

Por el presente, hago saber: Que para hacer pago á D. Hilario Jalyo, de esta

Vecindad, de la cantidad de 18 escudos 600 milésimas que al mismo adeuda Miguel Martínez y Sanchez, de esta vecindad, por sentencia dictada en 4 de Junio último, se sacan á pública subasta las fincas que á continuacion se expresan:

Escud. Mils.

Un pedazo de tierra en término de esta villa y sitio que denominan Llanillo; consta de una fanega en siembra; linda Saliente Paulino Gutierrez, Mediodía senda, Poniente y Norte Mariano Calvino, tasada en..... 20 »

Otra de tres celemines en siembra, en término dicho, y sitio que denominan Madre; linda Saliente Gregorio Gimenez, Mediodía la reguera, Norte senda y Poniente Juan Martínez Fernandez con varias raigadas y olmos, tasada en..... 10 »

En su consecuencia, el Sr. Juez de paz, en auto dictado al efecto, ha ordenado tenga lugar la subasta el dia 10 de Enero próximo, y hora de las diez de su mañana; advirtiendo, se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de su tasacion.

Vallermoso de Tajuña 19 de Diciembre de 1869.—El Juez de paz primer suplente, Agustín Agua.—P. S. M.—Gregorio Jimenez, Secretario.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

ARTILLERIA.

COMANDANCIA GENERAL.

Subinspeccion del Distrito de Castilla la Nueva.

Fábrica de armas de fuego portátiles de Oviedo.

Debiendo procederse el 15 de Marzo de 1870 á un concurso de oposicion en la fábrica de Oviedo, para proveer la plaza de Maestro examinador principal, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y con opcion á derechos pasivos, se hace saber para que las personas que deseen interesarse en el acto, puedan efectuarlo, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Los aspirantes dirijan sus instancias á la Direccion general de Artilleria hasta el último dia del mes de Febrero, debiendo acompañar á ellas la hoja histórica si el solicitante pertenece al cuerpo de Artilleria ó el certificado de buena conducta expedido por la Autoridad local del punto en que resida, si fuere paisano.

Segunda. El programa de materias sobre que ha de versar el examen, será el siguiente:

Aritmética.

Poseer correctamente las operaciones con números enteros fraccionarios y decimales; explicacion del sistema métrico decimal, reduccion de medidas españolas y extranjeras al sistema decimal; razones y proposiciones y regla de tres simple.

Geometría.

Líneas paralelas, ángulos y triángulos; polígonos regulares e irregulares; círculo; medicion de superficies planas, y subicacion de volúmenes.

Mecánica.

Conocimientos generales de los órganos mecánicos; trasformacion de movimiento; velocidad con que deben funcionar los útiles segun la clase de trabajos que hayan de efectuarse.

Descripcion de los dinamómetros destinados á la determinacion de la potencia de los muelles.

Dibujo lineal.

Formacion de croquis de las piezas del arma en diferentes estados de fabricacion.

Recepcion de materiales.

Cualidades de las primeras materias empleadas en armeria, razonando su naturaleza apropiada al destino y caracteres que deben presentar segun hayan de trabajarse manual ó mecánicamente; pruebas reglamentarias para su recepcion. Diferentes clases de temple, revenido, objeto de cada operacion y modo de efectuarlas. Pabon, pues que con él se consiguen, tanto bajo el punto de vista de duracion de las armas, como en su servicio, diferentes clases de él y modo de darlo.

Condiciones en que debe verificarse la eleccion y apeo de los árboles; razon de la preferencia concedida al nogal para cajas de armas de fuego portátiles; plantillacion, disecacion natural y artificial de las maderas; ventajas y contras de uno y otro sistema. Idea general sobre los diferentes combustibles; eleccion de estos segun los casos; recepcion de los mismos.

Destajos.

Modo general de señalarlos á las diferentes piezas del arma.

Recepcion de armas.

Reconocimiento definitivo del arma sea por medio de instrumentos ó por el tiro; en que consiste este último; modo de efectuarlo y correcciones que como resultado de él deben sufrir las armas en el interior del cañon ó en la colocacion del alza.

Conocimiento de todas las partes del arma, explicando el objeto de cada una, lo mismo que el de las piezas que entran en la composicion de aquellas; propiedades que constituyen su bondad y señales que indican sus defectos.

Exámen práctico.

Construir por sí y totalmente á mano todas las partes que entran en la composicion de uno de los modelos de armas vigentes, así como la montura de ellas, de modo que cada individuo presente la suya respectiva por la que se pueda venir en conocimiento de la habilidad artistica de cada uno.

La amplitud de todas las cuestiones que abraza el programa, debe subordinarse al criterio de la Junta examinadora, atendiendo principalmente á que los aspirantes demuestren su suficiencia para el cargo y conveniencia para el servicio, esto no obstante la Junta se contraerá á la que á dichos estudios se dá en las siguientes obras ó testos.—Para las cuestiones de Aritmética y Geometría á las obras de Cortazar ó Vallejo, y para las de Mecánica, á la *Guia práctica del Mecánico*, de Armengand ó D. Mariano Mairio, en la *Guia del Industrial*, publicada en Barcelona.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Carrascosa de Henares.

Finalizado el plazo para la admission de solicitudes á la vacante de Secretario de esta corporacion municipal, se han presentado las solicitudes siguientes:

D. Juan Hernando y Rodrigo.

José Nieto.

Luis Garcia y Mingo.

Mariano Zurita Ramirez.

Andrés de las Heras Noguerales.

Leon Lopez.

Damian Alda.

Pedro Raposo Lozano.

José Orantes.

Lo que se anuncia al público en el *Boletín oficial*, en cumplimiento de la vigente ley municipal.

Carrascosa de Henares 28 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Narciso Elvira.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Atazon.

El domingo 9 del actual, tendrá lugar en esta villa, el remate del abasto de carnes saludables para el consumo de esta poblacion, por todo el corriente año, ó sea hasta fin de Diciembre venidero, y bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate, que se celebrará desde las dos de la tarde en adelante.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de cuantas personas gusten interesarse en dicho remate.

Atazon 3 de Enero de 1870.—El Alcalde, Juan Vales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Pastrana.

Con el fin de que la Junta repartidora del impuesto personal de este distrito pueda llevar á efecto los trabajos que por instruccion le están encomendados, se hace preciso que todos los vecinos y forasteros que posean fincas, administren bienes, perciban haberes ó disfruten cualquier clase de utilidades en este distrito municipal, por las cuales deben ser incluidos en el repartimiento, presenten en la Secretaria de la misma en el término de ocho dias, contados desde el en que este anuncio aparezca en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones juradas del haber anual ó diario que les pertenezca ó disfruten con la debida separacion de conceptos.

La menor ocultacion de utilidades en las relaciones, será causa bastante para proceder contra los que faltan á la verdad con arreglo á instruccion.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Almonacid de Zorita, Sayatón, Valdeconcha, Escariche y Escopete, se servirán dar la mayor publicidad al presente anuncio en sus localidades respectivas.

Pastrana 2 de Enero de 1870.—Félix Garralon.—Por su mandado.—José María Guijarro.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

La persona que se crea con algún derecho á los bienes quedados á la defuncion de D. Hilarión Bonilla, vecino que fué de la villa de Gajanejos, comparecerá á deducir su accion con documentos fehacientes ante el testamento que suscribe, D. Miguel Gallardo, domiciliado en la misma, en término de treinta dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales no se oirá reclamacion alguna.

Gajanejos 6 de Enero de 1870.—El Testamentario, Miguel Gallardo.

LA MODA ELEGANTE ILUSTRADA.

PERIÓDICO

EXCLUSIVO PARA SEÑORAS Y SEÑORITAS.

Las modas mas recientes representadas por los figurines iluminados mejores que se conocen; las esplicaciones mas detalladas que se pueden desear, la moralizadora lectura de sus novelas y artículos hacen que esta publicacion no tenga rival ni aun en el extranjero.

Cada año reparte.

2.000 á 2.500 dibujos de bordados, labores y adornos de cuantas clases inventa el buen gusto.—24 grandes patrones para cortes de vestidos, tamaño natural.—Varias tapicerías en colores, punto Berlin.—Algunas piezas de música.—100 figurines en negro y 48 ó mas sobre acero, iluminados.—1.200 ó mas columnas de lectura, tamaño gran folio, impresas sobre papel vitela, que contienen cuantas explicaciones puedan desearse sobre las labores y adornos, y sobre 60 tomos de novelas preciosas, instructivas y morales.

REGALO.

Las señoras que se abonen á la edicion de lujo, reciben gratis el *gran Almanaque Enciclopédico Español Ilustrado*, que la empresa publica exclusivamente con este objeto, y el cual consta de un tomo en 4.^o mayor de mas de 200 páginas.

Para mas detalles se dá el prospecto gratis en Guadalajara y se suscribe calle de la Libertad, número 8, comercio de Juan Gualberto Notario.

Acaba de ponerse á la venta una Gramática Castellana, teórico-práctica, original de D. Gregorio Herrainz, profesor de la Escuela Normal de esta ciudad.

Es acaso la obra mas completa que de su género existe entre nosotros, y no vacilamos en recomendarla eficazmente á nuestros lectores, por la naturalidad y correccion de su estilo, por el gran fondo de verdad y filosofía que se nota en sus principios y por que á ella ha de acomodarse el autor las explicaciones en su clase oficial y en las preparatorias para el magisterio que privadamente tiene establecidas, así como ella también servirá de base al compendio gramatical que dará á luz en breve para las escuelas de niños.

Se vende dicha obra, á 20 reales ejemplar, en casa del autor, calle de Torres núm. 12, cuarto segundo, en la sombrereria de Vicente Garcia y en el comercio de D. Juan Gualberto Notario.

LIBRERÍA

Y OBRADOR DE ENCUADERNACIONES

DE FELICIANO PEREZ.

calle Mayor Alta, número 58.

Venta de libros en comision. Se compran libros y papel.

TINTA PARA SELLOS.

Se siguen vendiendo en la imprenta de este periódico á 4 y 8 rs. frasco.

En la tintorería de Lucas Abad, establecida en la plazuela de D. Pedro, núm. 5, se vende tinta negra y violeta, á 2 rs. cuartillo.

IMPRESA DE JOSÉ RUIZ Y HERMANO.